

"EL FRACASO NUNCA ES
DEFINITIVO PORQUE PUEDE
BRINDAR UNA NUEVA
OPORTUNIDAD"

ANÓNIMO



Boletín Informativo N° 4

EL ACCIDENTE "IN ITINIRE"

1) Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador deberá declarar por escrito ante la Empresa, que el in-itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento de la Empresa dentro de los tres (3) días hábiles de requerido. Se considerará accidente "in itinere" sólo cuando el accidente se hubiera producido en el TRAYECTO DIRECTO E INMEDIATO entre el trabajo y el domicilio del trabajador, el lugar de estudio, el otro empleo, o donde se encuentre el familiar (art. 6 inciso 1 ley 24.557).

Las modificaciones del trayecto entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador, están sujetas a las siguientes pautas:

- La declaración de modificación de itinerario por concurrencia a otro empleo deberá efectuarse, de manera previa al cambio, en todos y cada uno de los empleos del trabajador.
- Se entenderá que un familiar es no conviviente cuando aún siéndolo regularmente se encuentre en un lugar distinto del domicilio habitual por causa debidamente justificada.
- Se considera familiar directo a aquellos parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado.

2) Denuncie este tipo de accidente en forma inmediata, dentro de sus posibilidades, por si mismo, a través de un familiar, amigo, compañero de trabajo o Delegado Gremial (art. 1 dec. 717/96).

3) La Empresa esta OBLIGADA a denunciar en forma inmediata a su ART TODOS los accidentes esté en conocimiento (art. 1 dec. 717/96).

4) En caso de que la Empresa no de acción a su denuncia, DEBE proceder de la siguiente manera (art. 3 dec. 717/96):

- a. Realice la denuncia en la propia ART.
- b. Realice la denuncia en cualquier prestador médico habilitado por la ART (sanatorio, clínica, etc.).

5) La ART o sus prestadores médicos no pueden negarse a recibir la denuncia. En todos los casos la ART deberá expedirse expresamente aceptando o rechazando la denuncia y notificando fehacientemente la decisión al trabajador y al empleador dentro del término de los diez (10) días de recibida la denuncia. El silencio de la ART se entenderá como aceptación transcurridos 10 días de realizada la denuncia. Dicho plazo de podrá extender 20 días más (art. 6 dec. 717/96).

6) Realizada la correspondiente denuncia de accidente, Ud. tiene DERECHO y DEBE EXIGIR la correspondiente atención médica completa por parte de la ART (art. 4 dec. 717/96).

7) Ud. está obligado a someterse al control que efectúe el médico designado por la ART tantas veces como razonablemente le sea requerido.

8) Cuando Ud. tenga divergencias con la ART respecto del contenido y el alcance de las prestaciones médicas o cuando Ud. considere que el rechazo no está fundamentado, puede recurrir a las Comisiones Médicas. En estos casos recurra siempre a su Delegado Gremial, quien está capacitado y entrenado para entender en estos temas.

9) La ART DEBERÁ arbitrar los medios necesarios a fin de asegurar su presencia ante los prestadores médicos, toda vez que deba concurrir a recibir las prestaciones médicas. Todos los traslados que deba efectuar para recibir las prestaciones médicas y su regreso a su domicilio, serán a cargo de la ART, como así también, el alojamiento y alimentación, según corresponda (art 1 y 2 Res SRT 133/04).

EL ACCIDENTE "IN ITINERE" ES CONSIDERADO UN ACCIDENTE DE TRABAJO, POR CONSIGUIENTE, TIENE LA MISMA COBERTURA MÉDICO ASISTENCIAL.